

## TEMA C: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN COLOMBIA

ALVARO TAFUR GALVIS

Rector del Colegio Mayor Nue-  
tra Señora del Rosario, Bogotá.

Señor profesor Brewer-Carías, señor profesor Farías Mata, profesores, colegas colombianos, señoras, señores:

Comienzo por exteriorizar mi complacencia por tener esta oportunidad muy honrosa de compartir con los colegas venezolanos y con los estudiosos venezolanos nuestras inquietudes en torno a temas del Derecho que nos son comunes necesariamente.

La iniciativa y ejecución magnífica de estas Jornadas, asumida por la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo, será indudablemente un punto de partida para un diálogo y una colaboración permanente que nos lleve a metas superiores en las relaciones culturales, jurídicas y en general en las relaciones que corresponden a dos pueblos hermanos como son los nuestros.

El tema que me ha sido encomendado es el del Procedimiento Administrativo; trataré de desarrollarlo buscando establecer un panorama de la regulación que actualmente tiene esta materia en el Derecho colombiano, con la anotación previa de que en este momento en Colombia, con base en unas facultades extraordinarias, conferidas por la Ley 58 de 1982 a que hacía alusión el profesor Betancourt Jaramillo en su exposición de ayer, viene el Gobierno colombiano, en desarrollo de esas facultades, preparando un proyecto de regulación orgánico del Procedimiento Administrativo.

Esto coloca mi exposición un poco en desventaja ante la dificultad y ausencia de esa base normativa. También me coloca en inferioridad la magní-

fica exposición que hemos oído del profesor Farías Mata, cuya presencia me honra también de manera particular, dada su trayectoria y reconocida solvencia académica.

La doble función del Procedimiento Administrativo. La existencia de un procedimiento administrativo, entendida como del conjunto de principios y reglas que condicione la formación, la expedición, la comunicación y la impugnación de los actos administrativos y que determine la oportunidad y mecanismos de participación de los administrados, es acogida de manera general como presupuesto necesario de la actuación administrativa para la protección de los intereses sociales, mediante la legítima y eficaz gestión, conforme a reglas claras y precisas y para la protección de los administrados en su trato con la Administración.

La relación Administración-administrados, proyecta el conflicto entre la autoridad y la libertad, materia del Derecho Público, que en el Derecho Administrativo se resuelve en la búsqueda de un equilibrio, de una correspondencia entre las prerrogativas de la Administración y las garantías del administrado.

La respuesta dada por el ordenamiento jurídico pondrá en evidencia de manera inmediata, las características específicas del régimen administrativo y dará los elementos de juicio indispensables para la apreciación de la realidad del régimen político que en su conjunto rija una sociedad determinada.

Actividad jurídica y prerrogativas del Estado. El acto administrativo en cuanto genera *per se* efectos directos en el ámbito del Derecho, es la mejor y mayor expresión de la supremacía que se reconoce a las autoridades que ejercen funciones administrativas en su relación con los administrados. En efecto, según se acepta de manera unánime en la doctrina y en las diferentes legislaciones, mediante el acto administrativo declara el Estado el derecho en un supuesto específico y hace efectiva esa declaración sin que sea menester acudir al juez en respaldo de validez y eficacia. Pero como corresponde a la concepción del Estado de nuestros días y de nuestros países, que proclama la sujeción de las autoridades al Derecho como imperativo categórico, las prerrogativas que se reconocen adquieren validez y eficacia sólo en tanto en cuanto se ejerciten dentro del contexto jurídico establecido, el cual se proyecta de manera total y global en relación con los fundamentos de la actuación, con los medios escogidos y con las finalidades perseguidas.

Las prerrogativas del Estado puestas al servicio del interés general en los términos que se deduzcan del bloque jurídico, adquieren plenitud y eficacia y condicionan la actividad de los administrados. Es que sólo el ejercicio de las prerrogativas de Poder Público permiten garantizar a la sociedad la consecución de las finalidades de interés general que constituyen fundamento y razón de ser de la organización estatal.

Actividad administrativa y garantías administrativas. Señala el profesor Marcelo Caetano que en sentido amplio por garantías deben entenderse todos los medios previstos en el ordenamiento jurídico con la finalidad inmediata de prevenir o remediar las violaciones del Derecho objetivo vigente o la ofensa y menoscabo de los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

Por ello, habrá que distinguir inicialmente garantías de legalidad que miran a la conservación del orden jurídico objetivo y garantía de los administrados que miran a la protección de los derechos subjetivos. No obstante, es evidente que no existe una separación absoluta entre esas dos categorías de garantía, toda vez que el cabal y adecuado funcionamiento de las garantías de legalidad, en múltiples ocasiones genera protección directa de los intereses subjetivos de los administrados. Asimismo, el ejercicio y efectividad de las garantías de los administrados produce de manera directa el restablecimiento de la legitimidad.

Las garantías referidas pueden clasificarse en garantías políticas y garantías jurídicas, teniendo en cuenta la finalidad, la naturaleza, los efectos y los procedimientos previstos para su efectividad.

*Garantías políticas.* En ese orden de ideas, serán garantías políticas aquellas que resultan directamente del funcionamiento de los órganos supremos del Estado y del ejercicio de los derechos individuales consagrados y garantizados en la Constitución política. Así, la responsabilidad del Gobierno ante el Parlamento en los regímenes parlamentarios, o la obligación del Gobierno en los regímenes presidencialistas de justificar públicamente sus actos ante el Parlamento o Congreso. En ese sentido, en las Constituciones se prevén mecanismos como los de citaciones a los ministros para que rindan explicaciones sobre los actos administrativos expedidos por su Despacho o los informes periódicos que debe rendir el Presidente al Congreso Nacional, o la facultad que en el ordenamiento colombiano se otorga a la Cámara de Representantes para examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

Asimismo, las garantías políticas, como se ha expresado, hallan fundamento en el comportamiento individual derivado del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución. Cabe señalar todos aquellos instrumentos que ponen en funcionamiento los derechos y las garantías fundamentales consagradas constitucionalmente en favor del administrado.

*Garantías jurídicas.* Como tales se denomina a aquellos mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante los cuales se pueden exigir resultados específicos en el funcionamiento de la Administración y significan tutela práctica de las garantías consagradas constitucionalmente. Así, se ha señalado que las garantías jurídicas en cuanto conllevan un elemento sancionatorio que pone

de presente la ilegitimidad de la actuación, se pueden clasificar, a su turno, según el órgano competente y los procedimientos aplicables en garantías administrativas y garantías judiciales. Las garantías administrativas desde este punto de vista, comprenden todos aquellos medios de defensa, de protección de los derechos subjetivos, cuya efectividad se alega y obtiene ante los órganos administrativos. Las garantías judiciales son todos los medios que permiten la efectividad de los derechos subjetivos ante los jueces.

Entendidas en los términos enunciados, las garantías del administrado no constituyen ni deben constituir evidentemente una camisa de fuerza que obstruya e impida la acción administrativa. Por ello, y como lo señala el profesor francés, los derechos y las garantías administrativas no sólo protegen al individuo y sus derechos, sino que de manera más amplia y general se orientan y se deben orientar a asegurar el buen funcionamiento de la administración y la prestación de los servicios públicos.

*Los principios fundamentales del equilibrio jurídico en las relaciones entre la administración y los administrados.* Todo el problema del derecho administrativo, en su fondo, se reduce al establecimiento de unas reglas y a la efectividad de esas reglas, que permitan una convivencia positiva y efectiva entre la autoridad del poder público y la libertad de los asociados, que permitan en el ámbito del Derecho Administrativo, ese equilibrio entre las prerrogativas necesarias de la administración y las garantías indispensables de los asociados. En ese orden se enuncian en la doctrina del Derecho Administrativo, unos principios fundamentales de ese equilibrio. Siguiendo al profesor, en su libro sobre el control de la administración y protección de los administrados, podemos señalar los siguientes principios: a) sometimiento de la administración a la regla del derecho: la administración está subordinada a un conjunto de reglas dictadas por órganos exteriores a la administración y jurídicamente superiores. Como sabemos, el estado de derecho descansa en ese precepto, y del mismo se derivan los mecanismos de efectividad del propio estado de derecho en cuanto instrumento de integración y de desarrollo apropiado de la sociedad; b) la aplicación de la ley que corresponde a la administración, no es función automática. La administración tiene siempre una responsabilidad propia que implica para ella, correlativamente, el reconocimiento de una capacidad de escogencia, la llamada discrecionalidad administrativa entre distintas opciones para el logro de su buen funcionamiento y la adecuada prestación de los servicios públicos; escogencia que puede recaer sobre las personas, el momento, el contenido; c) la participación del administrado en la acción administrativa. Esa participación inicialmente individual, proyección de efectividad del derecho de defensa, se amplía progresivamente a los grupos representativos de intereses que se afianzan y desarrollan mediante mecanismos de descentralización, el administrado tiene siempre derechos que puede invocar ante

la administración en todo caso, pero en contrapartida la administración tiene siempre también prerrogativas que le permiten ejercer su supremacía ante los particulares. Luego de ese brevísimo recuerdo de los contornos teóricos, de las reglas que deben observarse, ya en la determinación de las reglas propias del procedimiento administrativo, señalaré los antecedentes de la regulación del procedimiento administrativo en la legislación colombiana.

En el derecho colombiano no ha existido un procedimiento administrativo en el sentido estricto del concepto que atrás se señaló. En efecto, no se había enunciado un cuerpo orgánico de principios y reglas especialmente aplicables a las relaciones que surgen entre la administración y los administrados, con ocasión del ejercicio de la función administrativa del estado. Sólo muy recientemente en la ley 58 de 1982, se han adoptado las bases e indicado los principios con acuerdos a los cuales podrá establecerse un régimen propio, que configure el procedimiento administrativo. Además, las disposiciones existentes en la materia sólo han regulado de manera parcial aspectos relativos a la impugnación de los actos administrativos. En nuestro país se ha dicho que las normas vigentes regulan el procedimiento a partir del momento de la expedición del acto administrativo, cuando comúnmente debe terminar ese procedimiento constitutivo; así la regulación es fundamentalmente de revisión, de impugnación de los actos. La formación del acto administrativo, etapa fundamental en la protección y acción del derecho objetivo y subjetivo, ha carecido de regulación específica. En esas condiciones la interpretación de los actos, la determinación de sus elementos, la forma de efectividad de los derechos constitucionales de los administrados, se han venido resolviendo por vía analógica aplicando normas propias de la formación de otros actos del estado, que se expiden en ejercicio de funciones estatales de naturaleza diferente a la de la función administrativa, y acudiendo a los principios generales del derecho consagrados en la constitución de legalidad, de igualdad, de defensa, que no obstante al carecer de una instrumentación adecuada y específica, no logran proyectar su efectividad y protección adecuadas.

En el Código Contencioso Administrativo, Ley 167 de 1941, se incluían disposiciones sobre la forma de comunicación de los actos y sus efectos, los recursos procedentes para la impugnación de los actos ante la propia administración y el agotamiento de la vía gubernativa. En el informe que sobre el proyecto que luego se convirtió en esa Ley 167 de 1941, expresaba el Presidente del Consejo de Estado de esa época, profesor Tulio Enrique Tascó, no hay disposición, decía él, que señale clara y terminantemente el procedimiento propiamente administrativo; se ha sostenido que el artículo 12 de la Ley 72 de 1925, proveyó en tal sentido por vía general, más ella fue derogada por la Ley 37 de 1931; tampoco cabría afirmar, agregaba, que el vacío lo llena el artículo 240

del Código Judicial, según el cual las tramitaciones especiales que se hallan en otras leyes, deben aplicarse de preferencia, y los vacíos que en ellas se noten se llenan con disposiciones del presente Código, porque en la generalidad de los casos, en cuanto a las entidades de Derecho Público actúan unilateralmente, resultan exóticas las normas del procedimiento civil que suponen la existencia de un fallador distinto de las partes contendientes. Las disposiciones del Código Contencioso Administrativo fueron modificadas en 1959, mediante el Decreto-Ley 2.733 por el cual se reglamentó el derecho de petición y se dictaron normas sobre procedimientos administrativos. Esperadas las disposiciones del Decreto en la búsqueda de simplificación y de economía en los procedimientos administrativos, se regularon los aspectos relativos a la notificación, a los recursos contra los actos administrativos, y se reguló también el ejercicio del derecho de petición. Pero no avanzó en cuanto a la enunciación de principios y al señalamiento de normas a las cuales de manera general deba someterse la actuación administrativa, y la formación de los actos administrativos.

La Ley 58 de 1982, sienta las bases normativas del procedimiento administrativo, constitutivo y de revisión, conforme a los principios del moderno Derecho Administrativo, siguiendo de cerca las regulaciones más recientes sobre el particular, como la española, la costarricense y la venezolana de 1981. La Ley 58 de 1982, cuya iniciativa de autoría correspondió al profesor Jaime Vidal Perdomo, que nos ha acompañado en estas Jornadas, luego de indicar los principios que orientan la actuación administrativa y los procedimientos administrativos, dispone el otorgamiento de facultades extraordinarias al gobierno para que entre otras materias, se ocupe de modificar el Decreto 2.733 de 1959 y dictar normas de acuerdo con los principios de esta ley, en materia de procedimiento administrativo y revocación directa de los actos administrativos, y determinar un régimen de responsabilidad civil de los empleados oficiales, en razón de sus actuaciones u omisiones de carácter administrativo.

Como señalé inicialmente, no han sido dictadas todavía esas normas, ese estatuto orgánico previsto en la Ley 58 de 1982, se está trabajando en una comisión de la cual forma parte muy principal el profesor Betancourt Jaramillo. Tratando para información de los profesores y estudiosos venezolanos, tratando de establecer un panorama de la regulación existente en este momento y tratando de indicar orientaciones que se están siguiendo en el proyecto de ley en preparación, podemos señalar los siguientes aspectos primordiales: Primero, los principios de la actuación administrativa y su función. El artículo 2º de la Ley 58 de 1982, dispone que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, y señala que esos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento administrativo. Los funcionarios deben

tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de derechos o intereses de los particulares reconocidos por la ley. Los principios señalados han sido adoptados en las diferentes legislaciones como rectores de la actividad de la administración, encaminada al ejercicio de la función administrativa del estado. Así, el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo de España, dispone que la actuación administrativa se ha de desarrollar con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia y que las autoridades superiores de cada centro de dependencia velarán respecto de sus subordinados, con el cumplimiento de este precepto que servirá también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento. En la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de Venezuela, de 1º de julio de 1982, se dispone que la actividad administrativa se desarrollará con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, e impone a las autoridades superiores de cada organismo el deber de velar por el cumplimiento de esos preceptos, cuando deban resolver cuestiones relativas a las normas de procedimiento.

Esos principios básicos buscan asegurar dentro del contexto del estado de derecho de las actuaciones administrativas, a más de legales, a más de sujetas a la legalidad, sean eficaces en cuanto adecuadas, oportunas y apropiadas al cumplimiento de los cometidos estatales. Como expresa el profesor español González Pérez, de poco serviría una administración que cumpliera estrictamente la ley, si cuando llegase a pronunciar su decisión fuese innecesaria. En la obra del profesor Brewer-Carías, el Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se comentan y desarrollan las proyecciones de cada uno de esos principios del procedimiento, a los cuales como acertadamente puntualiza el profesor, deben agregarse el principio del formalismo y el principio inquisitivo.

Los principios reguladores de la actuación o actividad administrativa, como todo principio en el ámbito jurídico, cumplen la triple función de fundamento, interpretación e integración del ordenamiento jurídico. Las reglas generales aplicables a los procedimientos administrativos. Prescribe el artículo 5º de la ley el comentario que a falta de procedimiento especial, las actuaciones administrativas se cumplirán conforme a los siguientes principios: audiencia de las partes, enumeración de los medios de prueba que puedan ser utilizados en el procedimiento, necesidad por lo menos sumaria de motivar los actos que afecten a particulares. Estas reglas ponen en acción los principios generales del Derecho Público, y los especiales informadores de la actividad administrativa buscan proteger a la propia administración y a los administrados. La audiencia de las partes constituye aplicación del principio de defensa y de los especiales de la actuación

administrativa a que hacía alusión y que en el Derecho colombiano son los mismos que consagra la Ley venezolana.

Por parte se entenderán los interesados que promuevan la iniciación del procedimiento o contra quienes se inicie y quienes siendo titulares de derechos o intereses legítimos, puedan ser afectados por el procedimiento y soliciten que se les tenga como partes en el mismo.

La enumeración de las pruebas, también proyección del principio de defensa. Sin embargo, no se señala en la Ley colombiana a quien corresponde esa enumeración; creemos que ella, en todo caso, corresponde al legislador, no a la Administración y, quizá, deben admitirse todos los medios idóneos para probar los hechos alegados reconocidos en el ordenamiento procesal como lo dispone la Ley Orgánica venezolana en el artículo 58, quizá.

*La necesidad de motivación.* Esta es una de las innovaciones, a mi juicio más positivas que incorpora la Ley 58 de 1982. En efecto, en el pasado, ante la ausencia de una norma que solucionara la materia, la jurisprudencia había vacilado sobre la obligatoriedad de la expresión de los motivos del acto administrativo. Se acudía a la diferenciación entre actos expedidos en ejercicio de facultades regladas y actos expedidos en ejercicio de facultades discrecionales para resolver que los primeros estaban sujetos a motivación y los segundos no. Se acudía también a la determinación legal, pero la Ley sin criterios aparentemente permanentes, en ocasiones exigía que determinados actos debían contener la motivación y en ocasiones exoneraba de esa motivación.

En el Derecho moderno, todo acto en principio debe ser motivado, en todo acto deben contenerse los fundamentos de hecho y de derecho que inspiran la decisión administrativa. Si se trata de actos reglados, esos motivos, o expedidos en ejercicio de una potestad reglada, los motivos que dan lugar a su expedición deben coincidir con los motivos previstos en la Ley como únicos que den lugar a esa decisión precisamente.

Si se trata de actos expedidos en ejercicio de una potestad discrecional, la potestad discrecional bien entendida no es más que una capacidad, reconocimiento de una potestad de opción entre varias soluciones, todas ellas legítimas, es decir, todas ellas sometidas al principio de legalidad básico. Todas ellas también inspiradas en los fines propios del Estado y, entonces, por ello, si bien la Administración puede escoger una u otra opción, deberá señalar por qué escoge una determinada; sólo en esa medida se puede lograr un adecuado control por parte de la propia Administración frente a las actuaciones de sus funcionarios y sólo en esa medida puede asegurar la adecuada defensa de los intereses de los administrados, intereses legítimamente reconocidos.

Entonces, la Ley 58, recogiendo esos antecedentes y teniendo en cuenta las tendencias legislativas de los demás países, señala que la necesidad —dice— al



menos sumaria de motivar los actos administrativos, será conveniente en los decretos de desarrollo establecer qué se entiende por motivación sumaria y también el sentido específico de la locución actos que afecten a particulares. La Ley venezolana, en ese sentido, señala que los actos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la Ley.

*Deberes y derechos de la Administración, los funcionarios y los administrados.* Todas las normas sobre procedimientos administrativos en cuanto regulan las actividades de la Administración señalan deberes para la Administración con los correlativos derechos para los administrados, derechos para los administrados con los correlativos deberes para la Administración.

Me ocuparé de dos aspectos principales traídos por la Ley 58 y que también constituyen en cierta medida una novedad en el ámbito colombiano, o por lo menos una definición a nivel legislativo: el de la publicidad de las actuaciones administrativas, pues el artículo 8º de la Ley establece que las actuaciones son públicas, salvo las excepciones que establezcan la Constitución y la Ley. Se consagra entonces la obligación para la Administración de dar acceso a los particulares, de dar información a los particulares sobre las actuaciones administrativas y el derecho correlativo para los administrados de pedir esa información y que les sea otorgada.

*La decisión oportuna de las peticiones.* Efectos de la no petición oportuna se señalan que las peticiones no resueltas se entienden negadas como principio general, pero la Ley puede señalar los casos en que opere el silencio con efectos positivos.

El decreto 2.733 de 1959 sólo aludía a la operancia del llamado "silencio administrativo" en el caso de los recursos interpuestos contra las decisiones administrativas, no en relación con las peticiones iniciales. No dice nada la Ley sobre si la operancia del silencio negativo habilita al particular para acudir directamente al Juez administrativo o para pasar a la instancia administrativa siguiente, si la hubiere, naturalmente, en ejercicio de los recursos gubernativos, como creo que es la solución venezolana.

En cuanto a la comunicación de los actos administrativos, en el Derecho colombiano se distingue el carácter del acto o se tiene en cuenta el carácter del acto para señalar la necesidad de publicación, si se trata de actos de contenido general o la de notificación personal si se trata de actos de contenido particular y se señala que la no notificación del acto impide que el efecto surta sus efectos propios.

*La impugnación de los actos administrativos.* En el Derecho colombiano esa impugnación se puede efectuar, bien sea ante la propia Administración o ante los jueces administrativos. Ante la Administración se cumple a través de los

recursos gubernativos que proceden sólo contra los actos de carácter subjetivo y no contra los creadores de situaciones jurídicas generales, impersonales, abstractas. Siguiendo en esto una norma o un principio de general observancia y acogida.

Esos recursos que son: el de reposición que equivale quizá al de reconsideración del Derecho venezolano, se ejerce ante el mismo funcionario que expidió el acto, el de apelación ante el superior jerárquico que correspondería al llamado recurso jerárquico. Estos recursos deben interponerse dentro de los cinco días útiles a partir de la notificación o fijación del edicto o de quince días contados desde la publicación del acto en el diario oficial.

En el procedimiento general del decreto 2.733, vigente hasta ahora, el recurso de reposición no es obligatorio. En normas que regulan procedimientos especiales se señala si la obligatoriedad del recurso de reposición, seguramente ayer el profesor Bravo Arteaga hacía alusión a las normas sobre el procedimiento administrativo en materia tributaria en el cual se contempla esa obligatoriedad del recurso de reposición. De conformidad con las disposiciones vigentes también, la interposición de los recursos impide la ejecutoriedad del acto administrativo, salvo lo que en casos especiales señale la Ley.

La orientación del Derecho venezolano es diferente en este punto, según se desprende del artículo 87. El principio general es el de la no suspensión de la ejecución del acto, salvo disposición expresa. En cambio en el Derecho colombiano el principio general aplicable hasta el momento es el contrario.

El efecto de la interposición y decisión de los recursos administrativos está marcado por el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto de la impugnación del acto ante los jueces administrativos. *La suspensión provisional del acto administrativo por la propia Administración.* Sin desarrollar sus características, condiciones de utilización y efectos, la Ley 58 de 1982, entre los temas de las facultades extraordinarias otorgadas al Congreso, menciona esta figura novedosa de suspensión provisional de los efectos del acto por la propia Administración. En el numeral 7º del artículo 11 de la Ley se autoriza al Gobierno para que en ejercicio de las facultades determine el régimen de impugnación de sus propios actos por la Administración, cuando no sean revocables directamente o sus efectos se hayan suspendidos provisionalmente por ella.

La Ley venezolana consagra en su artículo 87 esta posibilidad de la suspensión del acto, de los efectos del acto por la misma Administración. Sobre el particular, expresa el profesor Brewer en su libro, que se trata de que el interesado pueda solicitar a la Administración, intentando un recurso administrativo, que suspenda los efectos del acto, es decir, que suspenda su ejecución mientras los recursos administrativos se deciden.

En Colombia esa posibilidad de suspensión provisional está o estaba dada exclusivamente para el Juez administrativo que conociendo de una de las acciones contencioso-administrativas podía y puede suspender los efectos del acto provisionalmente. La posibilidad de suspensión se condiciona en el Derecho venezolano a dos supuestos que habrá de tener en cuenta el legislador colombiano al regular y desarrollar esta figura de la suspensión provisional, que se alegue y se trate de casos de nulidad absoluta o de la llamada nulidad de pleno derecho, según los españoles, y que el acto pueda causar graves perjuicios al interesado. En tal caso, deberá pedirse la constitución de una caución suficiente a juicio del funcionario, quien responderá posteriormente si la caución no resultó adecuadamente suficiente.

En el Derecho colombiano, finalmente, se regula una institución que es la llamada Revolución Directa de los Actos Administrativos, la imposición de un deber a la Administración de revocar el acto cuando éste es manifiestamente inconstitucional o ilegal cuando se atenta contra el interés público o social, contraviene o cuando se causa un agravio injustificado a una persona. En sus condiciones o supuestos esta revocación directa se asemeja a la nulidad y a las causales de nulidad absoluta o a la nulidad de pleno derecho.

En esta forma, dejo presentada muy panorámicamente la situación del Procedimiento Administrativo en Colombia; he tratado de sintetizar lo más posible, buscando igualmente de no caer en la superficialidad, pero creo que en función de las finalidades de estas Jornadas, inquirir una aproximación de la realidad de nuestros ordenamientos en los diferentes campos era lo procedente. Espero haber llenado este propósito, reitero a los organizadores de las Jornadas y a todos los presentes, especialmente a los presentes, por su paciencia en escucharme, mi agradecimiento.